



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO al 05001-31-03-001-2019-00629-00
DEMANDANTE	RAMÓN ALBERTO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ C.C. 71.677.169 CONTINENTAL DE CANTERAS S.A.S NIT: 900.861.213-0
DEMANDADO	OSCAR ANTONIO JIMÉNEZ LÓPEZ C.C. 70.500.797 OCTAVIO CORREA SOTO C.C. 3.306.065 MARTHA CECILIA VÉLEZ CORREA C.C. 39.169.858
RADICADO	05001 31 03 001 2022 00130 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN N° 042

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Conexo por costas instaurado por RAMÓN ALBERTO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ actuando en causa propia y como apoderado judicial de la codemandante CONTINENTAL DE CANTERAS S.A.S, representada por ANA MARÍA MEDINA LONDOÑO en contra de los señores OSCAR ANTONIO JIMÉNEZ LÓPEZ, MARTHA CECICILA VÉLEZ CORREA Y OCTAVIO CORREA SOTO, (a continuación del proceso VERBAL de PAGO POR CONSIGNACIÓN que a estos les adelantaron aquellos), de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto los ejecutados no propusieron ningún medio exceptivo.

I. ANTECEDENTES

El apoderado y codemandante RAMÓN ALBERTO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ formuló solicitud para que se librara mandamiento de pago en contra de OSCAR ANTONIO JIMÉNEZ LÓPEZ, MARTHA CECICILA VÉLEZ CORREA Y OCTAVIO CORREA SOTO en procura de obtener el pago de las costas causadas a su favor dentro del proceso Verbal de PAGO POR CONSIGNACIÓN radicado 05001 31 03 001 2019 00629 00.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumplió con los requisitos de ley, mediante auto calendarado 23 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados OSCAR ANTONIO JIMÉNEZ LÓPEZ, MARTHA CECICILA VÉLEZ CORREA Y OCTAVIO CORREA SOTO y se ordenó su notificación, posteriormente, el apoderado y codemandante envió constancia de la notificación por correo electrónico en debida forma, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Relatada como ha sido la litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto éste Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo (artículo 53 del C.G.P) y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 a 84 del C.G.P, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Este mecanismo de protección fue instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se cumpla de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

En el *sub judice*, se adelantó la ejecución con miras a obtener el pago coactivo de una obligación emanada de una providencia judicial que tiene fuerza ejecutiva

de conformidad con lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P. Para tal efecto, se siguió el trámite previsto en el artículo 306 ibidem, conforme al cual:

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (Negrillas con intención)

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La parte actora acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las costas causadas a su favor dentro del proceso Verbal – Pago por consignación radicado 05001 31 03 001 2019-00629 00.

En efecto, en la primera instancia mediante sentencia que data del 27 de julio de 2020, se condenó en costas a la parte demandada OSCAR ANTONIO JIMÉNEZ LÓPEZ, MARTHA CECICILA VÉLEZ CORREA Y OCTAVIO CORREA SOTO a favor de la sociedad demandante CONTINENTAL DE CANTERAS S.A.S y se fijó como agencias en derecho la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/L \$.18.132.285,75.

De la referida sentencia se desprende una obligación clara, expresa y exigible, emanada de providencia judicial (artículo 422 del Código General del Proceso).

En efecto, se está en presencia de una obligación clara por cuánto está plenamente determinado el acreedor, el deudor, la prestación de deber y la causa de las mismas. Expresa porque en la referida providencia, se condenó a pagar las

costas del proceso a los demandados OSCAR ANTONIO JIMÉNEZ LÓPEZ, MARTHA CECICILA VÉLEZ CORREA Y OCTAVIO CORREA SOTO. Exigible porque al no verificarse su pago dentro del término legal, la acreedora formuló demanda ejecutiva para obtenerlo en forma coactiva.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el artículo 430 del Código General del Proceso. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo 440 del mismo, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago y los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados y secuestrados y/o de los que posteriormente se embarguen y secuestren y condenando en costas a la parte vencida

Costas. Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo 365 del Código General del Proceso, lo cual se hace en la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO TREINTA DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$18.132.288,75); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **RAMÓN ALBERTO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ Y CONTINENTAL DE CANTERAS S.A.S** en contra de **OSCAR ANTONIO JIMÉNEZ LÓPEZ, MARTHA CECICILA VÉLEZ CORREA Y OCTAVIO CORREA SOTO** por las siguientes sumas de dinero:

- **DIECIOCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$18.132.288,75)** por concepto de costas causadas en primera instancia dentro del proceso Verbal de Pago por Consignación radicado 05001 31 03 001 2019-00629 00 más los intereses de mora

causados desde el 1 de diciembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de la 6% anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

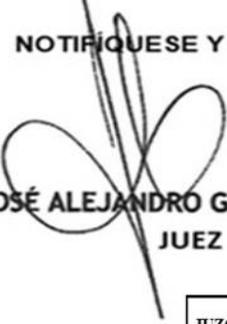
- **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1'656.232)** por concepto de costas causadas en segunda instancia dentro del proceso Verbal de restitución de tenencia radicado 050013103 002 2017-00235 01 más los intereses de mora causados desde el 23 de septiembre de 2020, (ejecutoria del auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas) hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo de los bienes que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

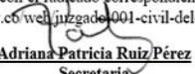
CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaría

MA